



EXPEDIENTE N° : 2229-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE
 INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CATILLUC
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATILLUC, PROVINCIA DE SAN
 MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-26127

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, la Resolución Directoral N° 381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2017, la Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017², notificada al administrado el 12 de setiembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018⁵, notificada el 9 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrada de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en lo sucesivo, **Adinlsa o el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20425809882.

² Folios del 8 al 10 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵ Folios del 111 al 118 del Expediente.

⁶ Cedula de notificación N° 0426-2017. Folio 119 del Expediente.

Tabla N° 1: Conducta infractora⁷

Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Adinelsa no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales ni el reporte final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 23 de abril del 2015.	Artículo 4°, 5° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Artículos 13° y 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
	Norma tipificadora Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

- (ii) Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
3. El 3 de abril del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de la responsabilidad administrativa⁸.
4. A través de la Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2018⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) analizó si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución Directoral, conforme se observa a continuación:

"IV CUESTIÓN PREVIA

(...)

38. En ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI ha utilizado una fundamentación de derecho que no le resultaría aplicable al administrado, toda vez que, se ha establecido alcances respecto de la titularidad de ADINELSA, sin tener en consideración las circunstancias concretas del caso.

(...)

42. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en los considerandos 29 al 38, de evidencia una inadecuada conexión entre los hechos – el administrado no posee el título de concesionario- y las normas que fundamentan los alcances de la titularidad de Adinelsa respecto a la CH Cantilluc (sic) -literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 33° de la Ley del RPAAE (sic), las cuales son de aplicación a los titulares de concesiones eléctricas-

(...)

44. En consecuencia, este colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de Adinelsa respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

45. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.



⁷ Conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017.

⁸ Escrito con registro N° 29315. Folios del 133 al 146 del Expediente.

Mediante la Resolución Directoral N° 893-2018-OEFA/DFAI del 4 de mayo del 2018, notificada el 11 de mayo del 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado. Folios del 147 al 149 del Expediente.

⁹ Folios 161 al 169 del Expediente.



(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2017, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(El resaltado ha sido agregado)

5. Así, el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral debido a un defecto en sus requisitos de validez, al no haberse fundamentado adecuadamente los alcances de la titularidad de Adinelsa respecto de la Central Hidroeléctrica Catilluc, debido a que se consideró en el desarrollo de la justificación del Informe Final de Instrucción al administrado como titular de una concesión eléctrica, cuando en realidad carecía de dicho título habilitante.
6. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores - PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación¹⁰.
7. De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el presente PAS inició el 12 de setiembre del 2017¹¹ a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, tomando en cuenta que el plazo de caducidad del PAS culminaba el 12 de junio del 2018 y que la Resolución Directoral fue notificada al administrado el 9 de marzo del 2018, el presente PAS fue resuelto sin exceder el plazo de caducidad.
8. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral referido a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2018, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio (emisión de la Resolución Directoral); sin embargo, al haber vencido el plazo de caducidad del PAS el 12 de junio del 2018, opera la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.



9. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3¹² del artículo 257° del TUO de la LPAG, los cuales disponen, respectivamente, que: (i) transcurrido el plazo



¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

¹¹ Cedula de notificación 1597-2017. Folio 11 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador"

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".



máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva se entiende automáticamente caducado el procedimiento, y (ii) la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente; **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.

10. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG¹³.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/igy



¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".